

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-90/2016.

PROMOVENTE: TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del Asunto General al rubro indicado, por el que se resuelve la cuestión competencial planteada a esta Sala Superior por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de la denuncia interpuesta por Sergio Hernández Pérez contra el senador Luis Armando Melgar Bravo por promoción personalizada mediante uso indebido de recursos públicos, lo cual presuntamente constituye actos anticipados de campaña, de la elección de Gobernador del Estado de Chiapas.

De lo expuesto por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Denuncia. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, Sergio Hernández Pérez presentó denuncia ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Chiapas¹, contra el senador por dicha entidad, Luis Armando Melgar Bravo, por una supuesta publicación de notas informativas y videos en páginas de internet, presuntamente constitutivos de promoción personalizada mediante uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de campaña.

2. Acuerdo de incompetencia. El veinticinco de julio de dos mil dieciséis, el IEPC de Chiapas emitió un acuerdo por el cual, sustancialmente, considero que, al darse la difusión de los mensajes denunciados vía internet, la materia de estudio del asunto podría actualizar el supuesto de difusión de gestiones de un servidor público fuera del territorio estatal en el cual desempeña su cargo, previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Razón por la cual remitió los autos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas.

3. Remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE². El once de agosto de dos mil dieciséis, la Junta Local Ejecutiva remitió las constancias a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que determinara la competencia, admisión, o desechamiento de la denuncia.

II. Asunto General.

¹ En lo sucesivo IEPC de Chiapas

² En lo sucesivo UTCE del INE.

1. Solicitud de intervención de Sala Superior. El quince de agosto de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo por el cual determinó someter a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuál es la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

2. Trámite, sustanciación y turno. El dieciséis de agosto, se recibieron las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-AG-90/2016 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

De conformidad con las reglas para la sustanciación de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ las decisiones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, le corresponden al Pleno de esta Sala Superior como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión competencial.

Materia del presente asunto.

El IEPC de Chiapas remitió el asunto al Instituto Nacional Electoral, al considerar, fundamentalmente, que la denuncia se encuentra vinculada con un Senador de la República que realizó difusión de gestiones fuera del territorio estatal en que desempeña su cargo, en medios de comunicación de impacto nacional, como lo son páginas de Internet, lo cual podría traducirse en una vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, consideró, principalmente, que la irregularidad denunciada no se relaciona con una cuestión vinculada a radio y televisión, sino que se trata de presuntos actos anticipados de campaña y utilización de recursos públicos que únicamente tendrían incidencia en una elección local, como podría ser, en su momento, la gubernatura del estado de Chiapas, toda vez que en la denuncia no se advierten elementos que puedan vincular los hechos denunciados

con algún proceso federal, razón por la cual es de la competencia de la autoridad electoral local.

Tesis de la decisión.

La competencia para conocer de la queja presentada por Sergio Hernández Pérez, contra el senador Luis Armando Melgar Bravo es del IEPC de Chiapas, porque la materia de la controversia se relaciona con una supuesta publicación de notas informativas y videos en páginas de internet, presuntamente constitutivos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

Lo que podría actualizar una infracción al artículo 364 de la ley electoral local, y del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se afirme alguna transgresión a las normas de radio y televisión, de la competencia exclusiva de la UTCE del INE.

Marco normativo.

El régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

El artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución General de la República otorga al INE facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la propia Constitución dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local.

Asimismo, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional prevé, entre otras cuestiones, que la propaganda que difundan los poderes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, contendrá nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Además, esta Sala Superior ha interpretado dicho numeral en el sentido de que deben valorarse las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión para determinar cuál es la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan, si las locales o las nacionales.⁴

De ahí que el conocimiento de violaciones al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda se definirá a partir del tipo de proceso electoral en que incidan.

Lo anterior, salvo que la materia de la denuncia se vincule con la transmisión en radio y televisión, en cuyo caso, conforme al artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

⁴ Jurisprudencia 3/2011, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, pp. 12 y 13.

Electoral, la autoridad administrativa competente será el INE, tratándose de violaciones al referido artículo 134.

De hecho, esta Sala Superior ha sostenido que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- I. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- II. Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- III. Está acotada al territorio de una entidad federativa;
- IV. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

De manera que, una vez analizados los elementos señalados, la autoridad estaría en aptitud de definir el órgano que debe dar el trámite correspondiente a las denuncias e iniciar el procedimiento sancionador.

Caso concreto.

En el presente asunto, como se anticipó, la materia en controversia se relaciona con la denuncia que presentó Sergio Hernández Pérez, contra el senador Luis Armando Melgar Bravo, por la publicación de notas informativas y videos en Internet, que

⁵ Véase jurisprudencia 25/2015, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 16 y 17.

considera configura una promoción personalizada, y por ello, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

Por tanto, la competencia para sustanciar la queja e investigar los hechos denunciados, así como para imponer la sanción correspondiente es del IEPC de Chiapas, según lo establecido en los artículos 364 y 368 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad.

Sin que obste a lo anterior, que el IEPC de Chiapas aduzca que la competencia surte a favor del INE porque la conducta denunciada podría encuadrar en una supuesta “difusión del informe de gestión del Senador” en medios de comunicación con impacto a nivel nacional.

Lo anterior, porque si bien el INE es el órgano competente para conocer de las denuncias sobre la difusión de informes de labores fuera del ámbito geográfico de responsabilidad de quien lo rinde⁶, lo denunciado en el caso es propaganda personalizada por la difusión de dicersos actos públicos a los que acudió el senador denunciado y que publicó en su página de Internet y en sitios electrónicos de diversos periódicos, situación que no es posible vincular con algún informe de labores del referido funcionario.

En consecuencia, si la propaganda denunciada se transmitió en un medio diferente a la radio y televisión, y en el momento de la

⁶ Jurisprudencia 4/2015, de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, número 8, 2015, páginas 16, 17 y 18.

supuesta difusión ilegal no se llevó a cabo algún proceso electoral federal, como se apuntó la competencia para el conocimiento de los hechos denunciados corresponde a la autoridad electoral de Chiapas.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior al resolver los asuntos generales SUP-AG-15/2016 y SUP-AG-34/2016, entre otros.

Efectos.

Por consiguiente, procede remitir las constancias al IEPC de Chiapas, a fin de que, conforme con sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la denuncia presentada contra el senador Luis Armando Melgar Bravo.

R E S U E L V E

PRIMERO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas es competente para conocer de la denuncia presentada contra el senador Luis Armando Melgar Bravo.

SEGUNDO. Remítanse las constancias a la referida autoridad electoral local, para los efectos precisados en esta ejecutoria, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ